

**INE/JGE141/2023**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RECOMIENDA AL CONSEJO GENERAL APRUEBE, EL ESCENARIO FINAL DE LA DELIMITACIÓN DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

**G L O S A R I O**

<b>Circunscripciones</b>	Circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
<b>CNV</b>	Comisión Nacional de Vigilancia.
<b>CLV</b>	Comisión Local de Vigilancia en la Ciudad de México.
<b>Código</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consulta a Pueblos y Barrios Originarios</b>	Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia electoral y de participación ciudadana.
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
<b>CPCM</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CRFE</b>	Comisión del Registro Federal de Electores.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>DADPI</b>	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<b>DNUDPI</b>	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OPL</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es).
<b>PEL</b>	Proceso(s) Electoral(es) Local(es).
<b>Plan de Trabajo</b>	Plan de Trabajo para la delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TECM</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. **Aprobación de las circunscripciones para el PEL17-18.** El 5 de julio de 2017, el Consejo General del IECM aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-011/2017, la delimitación de las circunscripciones para elegir Concejales en el PEL17-18.
2. **Modificación de las circunscripciones para el PEL17-18.** El 31 de octubre de 2017, el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-077/2017, por el que modificó el acuerdo IECM/ACU-CG-011/2017, en lo que se refiere a la demarcación de Cuajimalpa de Morelos, en cumplimiento a la sentencia del TECM, recaída en los juicios electorales TECDMX-JEL-003/2017 y TECDMX-JEL-004/2017.

3. **Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios.** El 28 de febrero de 2019, el Consejo General del IECM aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-014/19, el “Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia Electoral y de Participación Ciudadana”.
4. **Resolución del TEPJF respecto de la utilización de las circunscripciones para el PEL20-21.** El 31 de agosto de 2020, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF emitió la sentencia recaída en los juicios electorales identificados con el número de expediente SCM-JDC-126/2020 y acumulados, mediante la cual determinó, entre otros aspectos, utilizar la delimitación de las circunscripciones que fue implementada para la elección de las Concejalías en el PEL17-18, atendiendo al principio de certeza que rige todo proceso electoral.
5. **Determinación sobre las circunscripciones para los PEL20-21.** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del IECM aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG057/2020, utilizar las circunscripciones aprobadas en 2017 mediante acuerdos IECM/ACU-CG-011/2017 e IECM/ACU-CG-011/2017, para la elección de Concejalías en el PEL20-21, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-126/2020 y acumulados.
6. **Actualización del Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios.** El 4 de marzo de 2022, el Consejo General del IECM aprobó, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-028/2022, actualizar el “Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia Electoral y de Participación Ciudadana”.
7. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24.** El 26 de julio de 2023, el Consejo General aprobó, mediante acuerdo INE/CG447/2023, instruir a esta JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24.
8. **Emisión del Plan de Trabajo.** El 28 de julio de 2023, la DERFE hizo del conocimiento el Plan de Trabajo a las personas integrantes del Consejo General, de la CRFE, de esta JGE y de la CNV.

9. **Entrega por parte del IECM al INE de la documentación técnica del proyecto de delimitación y sobre la Consulta a Pueblos y Barrios Originarios.** Entre el 27 y el 28 de julio de 2023, el IECM entregó al INE la documentación técnica del proyecto de delimitación de las circunscripciones y sobre la Consulta a Pueblos y Barrios Originarios.
10. **Entrega de documentación técnica y de la Consulta a Pueblos y Barrios Originarios por parte de la DERFE a la CNV y a la CLV.** El 28 de julio de 2023, la DERFE realizó la entrega de la documentación técnica y de la Consulta a Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México a la CNV y a la CLV.
11. **Revisión de los trabajos del IECM por la DERFE.** Del 31 de julio al 15 de agosto de 2023, la DERFE efectuó la revisión de los trabajos realizados por el IECM en materia de delimitación de las circunscripciones.
12. **Presentación y entrega del escenario construido por el IECM.** El 4 de agosto de 2023, la DERFE entregó a las personas integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo de la CNV, el escenario de delimitación de Circunscripciones construido por el IECM; asimismo, en esa misma fecha, la DERFE hizo entrega del escenario aludido a la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México para su entrega a las personas representantes de los partidos políticos acreditados ante la CLV.
13. **Periodo de observaciones por parte de la CNV y la CLV al escenario construido por el IECM.** Entre el 17 y 21 de agosto de 2023, las personas integrantes de la CNV y la CLV emitieron sus observaciones al escenario de Circunscripciones construido por el IECM.
14. **Dictamen de las observaciones de las representaciones de los partidos políticos ante la CNV y la CLV.** El 22 de agosto de 2023, la DERFE emitió el dictamen de las observaciones formuladas por las representaciones de los partidos políticos ante la CNV y la CLV.
15. **Recomendación del escenario final de la delimitación de las circunscripciones.** El 22 de agosto de 2023, la CNV recomendó a la DERFE que considere el escenario final de la delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24, con la finalidad de que sea el que se someta a valoración de esta Junta General Ejecutiva para los efectos conducentes.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Esta JGE es competente para recomendar al Consejo General que apruebe el escenario final del proyecto de delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso c); 44, párrafo 1, inciso l); 47; 48, párrafo 1, incisos c) y o) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción II, apartado A, inciso a); 39, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos a), b), c), y o); 45, párrafo 1, incisos a) y q) del Reglamento Interior del INE; 3 del Reglamento de Sesiones de la JGE; 18 de los Lineamientos; Acuerdo INE/CG447/2023; así como, actividad 11 del Plan de Trabajo. Lo anterior, considerando que conforme a la normativa referida le corresponde al Instituto la facultad exclusiva para determinar la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

### **SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.**

#### **I. Marco constitucional.**

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

El artículo 26, Apartado B de la CPEUM, advierte que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, así como los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 115, primer párrafo, Bases I, párrafo primero y VIII, párrafo primero de la CPEUM, establece que la base de la división territorial, organización política y administrativa de las entidades federativas es el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa,

integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, así como que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

A la par, el artículo 116, segundo párrafo, Base IV, inciso a) de la CPEUM, determina en lo conducente que se garantizará que las elecciones de las personas integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas las personas que se encuentren bajo su tutela.

## **II. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.**

De conformidad con el artículo 1º de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la citada Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de

ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de dicha Convención, establece, en conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Además, el artículo 2, párrafo 1, del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del referido Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio 169 deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los

pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones. En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

La DADPI, en su artículo II, dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

El derecho a la no asimilación es protegido por el instrumento interamericano, en el artículo X de la DADPI, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 2 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se

reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El sistema interamericano reconoció, a través de la Declaración de la Conferencia de Santiago<sup>1</sup> y la Declaración de la Conferencia de Durban,<sup>2</sup> que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

---

<sup>1</sup> Declaración de la Conferencia de Santiago, Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 4-7 de diciembre de 2000, [https://www.oas.org/dil/2000%20Declaration%20of%20the%20Conference%20of%20the%20Americas%20\(Preparatory%20meeting%20for%20the%20Third%20World%20Conference%20against%20Racism,%20Racial%20Discrimination,%20Xenophobia%20and%20Related%20Intolerance\).pdf](https://www.oas.org/dil/2000%20Declaration%20of%20the%20Conference%20of%20the%20Americas%20(Preparatory%20meeting%20for%20the%20Third%20World%20Conference%20against%20Racism,%20Racial%20Discrimination,%20Xenophobia%20and%20Related%20Intolerance).pdf).

<sup>2</sup> Declaración de la Conferencia de Durban, Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, 31 de agosto a 8 de septiembre de 2001, <https://undocs.org/es/A/CONF.189/12>.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo 2º de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

### **III. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado, en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

#### **IV. Marco legal nacional.**

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, señala que las disposiciones de dicha ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado del Congreso de la Unión.

El artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone que el Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. La o el Secretario Ejecutivo del INE establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en dicho medio oficial.

Con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, inciso h) de la LGIPE y 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del INE, es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

En términos del artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Respecto a la circunscripción electoral, el artículo 3, inciso j) de los Lineamientos, la define como el área geográfica que sirve de base para la elección de representantes electos por el principio de representación proporcional

Asimismo, el artículo 16 de los Lineamientos, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El artículo 18 de los Lineamientos, indica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Los artículos 25, apartado A, numeral 6 de la CPCM y 10, último párrafo del Código, entre otras disposiciones, reconocen el Derecho de Consulta de los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes a ser consultados en los términos de la CPEUM, los tratados internacionales y el propio ordenamiento constitucional de la Ciudad de México.

El artículo 52, numeral 4, párrafo primero de la CPCM, precisa que la Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

En términos del artículo 53, apartado A, numeral 3 de la CPCM, las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatas y candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. En ningún caso el número de las Concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna o algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

La CPCM, en su artículo vigésimo segundo transitorio, establece los aspectos relativos a la elección de puestos de cargos de elección popular. En particular, el párrafo quinto de dicha disposición transitoria dispone que las Circunscripciones a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de la propia CPCM, se determinarán por el OPL con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXII del Código, el Consejo General del IECM tiene la atribución de formular la división de Circunscripciones a efecto de establecer la representación de las Concejalías por cada alcaldía, basada en lo establecido en las fracciones I, II y III del numeral 10, inciso A del artículo 53 de la CPCM, en criterios de configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica, considerando niveles socioeconómicos de las colonias y pueblos originarios que las conformen.

En este sentido, conforme al artículo 62, fracción X y su correlativo 96, fracciones XII y XIV del Código, la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, ambas del IECM, deben revisar y proponer al órgano máximo de dirección del propio OPL el proyecto de dictamen relativo a las Circunscripciones para la aplicación de lo señalado en los diversos 53, apartado B, numerales 3, 4 y 5, así como el vigésimo segundo transitorio, párrafo quinto de la CPCM.

El artículo 357, párrafo 1 del Código, señala que el Consejo General del IECM convocará al proceso electoral ordinario a más tardar 30 días antes de su inicio. Para el caso de elección extraordinaria, se estará a lo que determine el Consejo General del IECM.

A su vez, el artículo 359, párrafo 1 del Código, refiere que el PEL ordinario se inicia durante el mes de septiembre del año anterior a la elección y concluye una vez que el TECM o, en su caso, el TEPJF, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Asimismo, con base en el segundo párrafo, fracción I de la citada disposición, el PEL ordinario comprende, entre otras etapas, la preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del IECM celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

Por otra parte, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-** De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2,

Apartado B, fracciones II y IX, de la CPEUM; 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3; y, 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3º.20 CS (10ª.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”.<sup>3</sup>

Por último, mediante Acuerdo INE/CG447/2023, el Consejo General instruyó a esta JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar a ese órgano superior de dirección el proyecto de la delimitación de las Circunscripciones.

Asimismo, dicho acuerdo estableció que esta JGE, a través de la DERFE, deberá considerar el avance que se tiene en la construcción de los proyectos de delimitación de las Circunscripciones que ha trabajado el IECM, así como todos los trabajos previos, acuerdos aprobados, estudios, consultas y elementos y demás documentación, incluyendo lo relacionado a la Consulta a Pueblos y Barrios Originarios, así como el escenario final de la nueva delimitación de las Circunscripciones.

Finalmente, la actividad 11 del Plan de Trabajo establece que esta JGE deberá conocer y, en su caso, aprobar, el proyecto de acuerdo por el que se somete a la consideración del Consejo General la delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24.

Con base en las consideraciones expuestas, se advierte que válidamente esta JGE puede recomendar al Consejo General, apruebe el escenario final del proyecto de delimitación de las circunscripciones.

---

<sup>3</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2267.

**TERCERO. Motivos para recomendar al Consejo General apruebe el escenario final del proyecto de delimitación de las circunscripciones.**

La CPEUM, la LGIPE, el Reglamento Interior del INE y los Lineamientos revisten a este Instituto de atribuciones para la organización de los procesos electorales y de participación ciudadana, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, previo al inicio de los referidos procesos.

En esa línea, se destaca que la geografía electoral es la clasificación territorial nacional en distintos niveles de desagregación regional, conforme a lo siguiente:

- a) Circunscripción plurinominal federal;
- b) Circunscripción plurinominal local;
- c) Entidad;
- d) Distrito electoral federal;
- e) Distrito electoral local;
- f) Municipio;
- g) Sección electoral, y
- h) Demarcación territorial local, en caso de que las legislaciones locales lo contemplen.

Para tal efecto, esos rasgos geográficos son representados en cartas o mapas que conforman la cartografía electoral del país, a partir de la cual se define la representación política y electoral y, al mismo tiempo, tiene como función la asociación del domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el INE tiene la atribución constitucional y legal de determinar la delimitación de las circunscripciones. Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B,

inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE; y, 18 de los Lineamientos, los cuales establecen que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral.

También, es oportuno mencionar que, en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017,<sup>4</sup> la SCJN señaló que, previo a la reforma constitucional de 2014, la geografía electoral de las entidades federativas, entendida como la distribución del territorio por áreas con efectos electorales, correspondía a los OPL; sin embargo, el constituyente determinó centralizar esta función atribuyéndosela exclusivamente al INE.

En ese sentido, tal y como se desprende de lo resuelto por la SCJN en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, se hace patente que más allá de lo previsto en los artículos 50, fracción XXII; 62, fracción X; y, 96, fracciones XII y XIV del Código, que dispone que el Consejo General del IECM tiene entre sus atribuciones aprobar la actualización de la delimitación de las Circunscripciones por cada Alcaldía, lo cierto es que **la decisión sobre la integración territorial de cada área geográfica es competencia exclusiva del INE**, motivo que sustenta la presente determinación.

Es así que, de cara al PEL23-24 en la Ciudad de México, que dará inicio en el mes de septiembre de 2023, el INE es la única autoridad responsable de aprobar la demarcación electoral en dicha entidad, entre ella, la relativa a las circunscripciones para la elección de Concejalías.

Por tanto, el INE tiene la encomienda constitucional y legal de realizar las actividades relativas a la delimitación de las circunscripciones, con la cual se garantizará la correcta asignación de cada ciudadana y ciudadano a la demarcación que corresponda según su sección y domicilio, a fin de votar por el cargo de elección popular correspondiente.

De esta manera, es indispensable resaltar que es obligación de esta autoridad electoral asegurar que el voto de la ciudadanía cuente con el mismo valor, lo

---

<sup>4</sup> DOF, 22 de octubre de 2018, [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018#gsc.tab=0).

cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

Es por ello que, mediante Acuerdo INE/CG447/2023, el Consejo General instruyó a esta JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación de las circunscripciones.

Ello, toda vez que las circunscripciones deben estar en constante actualización, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la modificación de límites territoriales y el incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

En esa tesitura, es pertinente resaltar que la definición de los límites geográficos de las circunscripciones tiene como fin último el fortalecimiento de la representación política de la población, a nivel de la célula básica de la administración pública que es el municipio o su equivalente para la Ciudad de México, denominada demarcación territorial, anteriormente conocida como delegación. El ámbito territorial de cada circunscripción, con la población que le corresponda según los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, definirá el área en donde las candidatas y candidatos a concejales podrán realizar su campaña política con el fin de obtener las preferencias del electorado.

Dicho lo anterior, el marco jurídico vigente, la dinámica demográfica, la geografía y sus rasgos, el mandato constitucional de proteger la integridad territorial de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas y afro-mexicanas, la necesidad de respetar el derecho a la consulta de estos grupos para conocer su opinión sobre su agrupamiento al interior de las circunscripciones, así como los aspectos operativos, son las variables que se conjuntaron en este ejercicio de delimitación territorial de las circunscripciones.

Para tal efecto, el INE cuenta con una metodología que le permite generar criterios claros y objetivos, desarrollar modelos matemáticos que optimizan la combinación de las variables demográficas, las geográficas, las político-administrativas y aquellas relacionadas con los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas y afro-mexicanas, elementos que intervienen en la conformación de una circunscripción.

En ese contexto, la DERFE generó el Plan de Trabajo en el que se establecen de manera específica y cronológica, las diversas tareas que se desarrollaron con el objetivo de presentar las propuestas de delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24.

Así, en los trabajos para la delimitación de las circunscripciones, se abrió un espacio de colaboración y discusión con las representaciones de los partidos políticos ante la CNV para analizar los insumos que se utilizaron, los criterios en la delimitación de las circunscripciones, la presentación de observaciones a los distintos escenarios que presentó la DERFE y al Protocolo de Consulta a Pueblos y Barrios Originarios que se llevó a cabo.

Siguiendo la misma línea, en el proceso de la nueva delimitación de las circunscripciones, se realizaron las acciones conducentes para brindar certeza a la instrumentación de la consulta efectuada por el IECM que permitió conocer la opinión de los pueblos y barrios originarios y de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas en la entidad sobre la forma en que se agruparán al interior de las circunscripciones.

Por tanto, es de señalar que parte de la información que el IECM aportó como producto de las actividades instrumentadas en la Consulta a Pueblos y Barrios Originarios, permitió impactar las opiniones en el trazo geográfico de las circunscripciones. Así, se generó un escenario el cual fue valorado por la DERFE y las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV y la CLV, además de ser recomendado por la propia CNV con los ajustes que resultaron procedentes.

En tal virtud, a través del presente acuerdo esta JGE estima conveniente recomendar al Consejo General que apruebe la propuesta de escenario final del proyecto de delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24, el cual se localiza como **anexo** del presente acuerdo y forma parte integral del mismo, cuya definición reúne las mejores condiciones técnicas y operativas, además de respetar las opiniones de la Consulta a Pueblos y Barrios Originarios que resultaron técnicamente procedentes.

Al respecto, como ya fue expuesto en el considerando anterior, el TEPJF al emitir la Jurisprudencia 37/2015, determinó que de una interpretación de los artículos 1 y 2, Apartado B de la CPEUM, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, a fin de promover la igualdad de oportunidades de las personas

indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de consultar a la comunidad interesada para garantizar la vigencia de los derechos de dichas personas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

En razón de ello, el escenario que se pone a consideración en el presente acuerdo garantiza, en la medida de lo posible, la integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política.

También, con la finalidad de lograr la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del Padrón Electoral, entre otras, la propuesta del escenario final de las circunscripciones respeta los límites de las secciones electorales y rasgos geográficos.

En lo que respecta a los aspectos de compacidad, la propuesta de mérito propicia una adecuada conformación geográfica de los territorios, haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que realiza el INE de forma permanente. Asimismo, estos aspectos de conformación procurarán facilitar las labores de los partidos políticos en cumplimiento de la normatividad electoral.

Por otro lado, el artículo 115, párrafo primero de la CPEUM, señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Sobre este punto, resulta necesario resaltar que, en la construcción de las circunscripciones, se respetó, en la medida de lo posible, la integridad seccional.

En efecto, al ser la sección electoral la unidad básica electoral para la incorporación de la ciudadanía al Padrón Electoral y a las Listas Nominales del Electorado, las circunscripciones se integraron conforme a la distribución seccional vigente.

Asimismo, con objeto de preservar la continuidad geográfica, se debe subrayar que, en la definición de las circunscripciones, se identificaron las discontinuidades territoriales en su conformación, con objeto de agruparlas territorialmente.

Con base en lo expuesto, se prevé que con la aprobación del escenario final de la delimitación de las circunscripciones se da cumplimiento a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen el actuar institucional del INE y, con ello, se cumple el fin de lograr una adecuada representación ciudadana que refleje la proporcionalidad y equidad del voto.

Aunado a ello, es de resaltar que el número de circunscripciones se definió conforme a lo dispuesto en el Código.

Por las consideraciones expuestas, resulta conveniente que esta JGE recomiende al Consejo General, que apruebe el escenario final del proyecto de delimitación de las circunscripciones para el PEL23-24, de conformidad con el **anexo** que acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, esta JGE, en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se recomienda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, apruebe el escenario final del proyecto de delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de conformidad con el **anexo** que acompaña al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escenario final del proyecto de delimitación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local 2023-2024, referido en el punto primero de este acuerdo.

**TERCERO.** El presente acuerdo y su anexo entrarán en vigor el día de su aprobación por parte de esta Junta General Ejecutiva.

**CUARTO.** Publíquense el presente acuerdo y su anexo en la Gaceta Electoral y en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de agosto de 2023, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y, de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO  
ESPARZA**